

A DESPACHO. Santander Cauca. Marzo 12 de 2021. El presente asunto verbal civil NULIDAD DE CONTRATO DE FIDUCIA No. 2019-00074-00,, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de integración del contradictorio allegada mediante apoderado por la señora MARIA RUTH GIRALDO.-.

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario.

P. CIVIL VERBAL NULIDAD CONTRATO FIDUCIA CIVIL - Radicación No. 2019-000074-00

Dte.-. BELISABET ROJAS GIRALDO

Ddo.-HERMES DE JESÚS ROJAS GÓMEZ Y OTROS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander de Quilichao Cauca, Marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio Civil Nro. 050

Procede el Despacho de oficio en esta en oportunidad, a resolver sobre la solicitud de integración del contradictorio por Litis consorcio necesario, realizado a mediante apoderado por la señora MARIA RUTH GIRALDO, dentro del presente proceso verbal civil de NULIDAD DE CONTRATO DE FIDUCIA CIVIL de la referencia.-

ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho mediante auto de 26 de Septiembre de 2019, admitió la demanda de NULIDAD DE CONTRATO DE FIDUCIA CIVIL, tal como consta a folios 82 de la actuación, siendo demandante BELISABET ROJAS GIRALDO y demandados HERMES DE JESÚS ROJAS GÓMEZ y demás herederos del fallecido PROCESO ROJAS JIMÉNEZ.

Surtida la notificación personal y/o por aviso de los demandados citados al proceso y estando en curso la contestación de la acción por parte de la Curador Ad-litem designada en representación de los demandados como herederos indeterminados del causante PROCESO ROJAS JIMÉNEZ, se tiene que la señora MARIA RUTH GIRALDO acreditando la calidad de heredera del extinto, solicita se le admita su intervención en el proceso como litisconsorcio necesario y/o cuasi necesario de la demandante, pues aduce tener igual interés legítimo en el resultado del proceso en tal calidad, anexando para ello copia del registro civil de nacimiento que la acredita como hija del citado ROJAS JIMÉNEZ y copia de la sentencia No. 344 del 2 de Diciembre de 2008, proferida por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Cali Valle, donde se le reconoce judicialmente a la peticionaria la calidad de HIJA EXTRAMATRIMONIAL del antes mencionado hoy fallecido.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Nuestra tradición procesal civil ha considerado como causal de nulidad, la indebida integración del contradictorio, tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 133 el Código General del Proceso (CGP). Esta hipótesis tiene lugar cuando el juicio se ha adelantado sin la debida notificación de todos

los litisconsortes necesarios, lo cual lesiona evidentemente, las garantías de las partes sobre las que recaerán los resultados del proceso, particularmente su derecho de contradicción en el juicio.

Para evitar configurar una nulidad, se ha dispuesto en el proceso de múltiples oportunidades para sanear ese error. Además de que se ha consagrado en el artículo 100 CGP como excepción previa, el artículo 61 CGP indica que si el proceso se ha adelantado sin la comparecencia de alguno de los litisconsortes necesarios y no se ha dictado sentencia de primera instancia, el juez deberá de oficio o a petición de parte proceder a convocar a los afectados para que, en las mismas oportunidades que tuvieron las partes ya integradas al asunto, puedan ejercer las conductas procesales que garanticen su derecho de defensa.

Ahora, si ni las partes, ni el juez se percatan de la falta de integración del contradictorio, el afectado podrá solicitar la nulidad, pero esta no aprovechará a los demás litisconsortes, por lo cual no se reiniciarán todas las actuaciones, sino al igual que la hipótesis descrita en el párrafo anterior, se le otorgarán las oportunidades procesales que tuvieron los otros miembros de la parte plural. Si el no convocado solicita la nulidad del juicio con posterioridad a la sentencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 134 del CGP., esta se invalidará, se remitirá al juez de primera instancia quien procederá a integrar adecuadamente el contradictorio y a dictar nuevamente sentencia.

En este mismo sentido tenemos que **El artículo 61 del CGP., respecto del tema planteado establece:**

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".

Acorde con lo anterior, encuentra el Despacho que la solicitud por la que se procede es viable, en tanto que la señora MARIA RUTH GIRALDO, ha acreditado ser hija extramatrimonial reconocida judicialmente del señor PROCESO ROJAS JIMÉNEZ, y como contra sus herederos directos cursa la acción frente al contrato de fiducia civil atacado, en tales circunstancias le asiste interés en comparecer a la actuación en coadyuvancia o no de las

pretensiones de la demandada incoada por la señora BEISABETH ROJAS GIRALDO, por tener intereses jurídico en el resultado del proceso.-

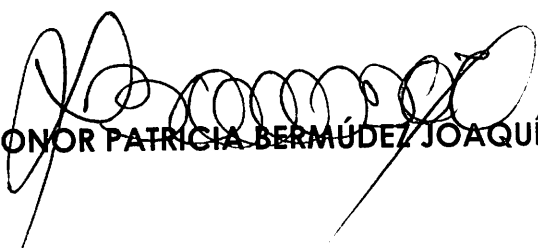
EN consecuencia, se aceptara la integración de la señora MARIA RUTH GIRALDO, como litisconsorcio necesario del proceso al tenor de las previsiones del artículo 61 del CGP., y en virtud de ello se le concederá a la peticionaria el término legal de 20 días para que se pronuncia respecto de los hechos y pretensiones de la acción, lapso durante el cual el proceso se suspenderá a fin de que el vinculado conteste la acción o solicite pruebas.

Por lo antes expuesto, **SE DISPONE:**

1. **LLAMAR a** integrar el proceso como en calidad de litisconsorcio necesario en los términos del artículo 61 del CGP., a la señora **MARIA RUTH GIRALDO identificada con la cédula No.25.517.387**, por haber acreditado los requisitos exigidos para ello en el artículo 61 del CGP., a quien se le citara en la forma que contempla la ley y se le concederá el mismo término para que comparezca concedido a los accionados, a fin de que ejerza el interés jurídico que le asiste sobre el resultado de la litis, por tal efecto el proceso se suspenderá durante dicho termino a fin de que el vinculado conteste la acción o solicite pruebas.
2. **TENER por notificada por conducta concluyente de la demanda a la vinculada antes citada**, a quien le correrá el término legal de 20 días para pronunciarse sobre los hechos y fundamentos de la acción o a pedir pruebas, partir de la ejecutoria de esta providencia en la misma forma que se hizo para los hoy demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍN.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO N° <u>31</u> DE HOY	
<u>15</u> /03/2021	HORA: 8:00 A. M.
RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ SECRETARIO.	